REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0837

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo contra la sentencia núm. 201902245, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, practicado en el Distrito Catastral núm. 33.2, municipio y provincia El Seibo, resultó la DC. posicional núm. [redacted]08, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800241, de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual aprobó los trabajos de saneamiento, declaró adjudicatario al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y ordenó la expedición del certificado de título correspondiente.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902245, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por El Ayuntamiento del municipio del Seibo, en contra de la Sentencia No. 201800241, dictada en fecha 5 de julio de 2018, por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación al saneamiento de la Parcela núm. [redacted]8, Distrito Catastral No. 33/2, municipio y provincia del Seibo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Segundo:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior la notificación de esta sentencia al Director [redacted]astrales Departamento Central y al Departamento de Registro de Títulos de El Seibo, para los fines legales correspondientes. **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que procesa a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 24 del Reglamento de Mensuras Catastrales 628-2009, a la Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público de la República Dominicana y violación a la Ley 140-06 de Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones. **Segundo medio**: Violación al artículo 79 de la Resolución Núm. 628-2009, que aprueba el Reglamento General de Mensuras Catastrales y al artículo 2 de la Resolución Núm. 3643-2016, que aprueba el Reglamento para la Solicitud de Autorización de Mensura para Saneamiento. **Tercer**

medio: Violación al principio de publicidad obligada y del debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de propiedad en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de El Seibo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo** [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la mensura realizada incurre en graves violaciones al artículo 24 del Reglamento de Mensuras Catastrales núm. 628-2009, a la Ley núm. 120-01 sobre Ética Pública y a la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas, debido a que el agrimensor [redacted], encargado de ejecutar los trabajos, era miembro del Ejército y, por tanto, subordinado del

propio Ministerio de Defensa, situación que lo coloca en condición de juez y parte y afecta la imparcialidad del proceso; a esto se suma que la abogada del Ministerio de Defensa, [redacted], no solo gestionó la solicitud de mensura sino que también contrató al agrimensor, quebrantando principios esenciales de transparencia y objetividad. En ese contexto, el recurrente afirma que la mensura debió ser declarada nula y que el tribunal de alzada incumplió su deber de actuar de oficio al tratarse de una materia de orden público.

11. Del medio expuesto, esta Corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en citar cuestiones de hechos y se limita a transcribir textos constitucionales y legales, sin precisar de manera clara, detallada y coherente cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso o afectación de la tutela judicial efectiva, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado. En consecuencia, procede declarar inadmisible este primer medio.

12. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales de se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no responder cuestiones esenciales planteadas en el recurso de apelación —en particular, el origen de la propiedad y las denuncias sobre la falta de publicidad del proceso—, ni valorar de manera integral la prueba incorporada, incluyendo la documental, la testimonial, el contrainterrogatorio, el escrito ampliatorio de conclusiones y la medida de instrucción previamente acumulada. Añade que el tribunal *a quo* también omitió pronunciarse sobre la inspección solicitada y sobre el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, debidamente depositado en el expediente. Afirma que la sentencia desnaturalizó los hechos al realizar una ponderación parcial de la prueba, privilegiando las aportaciones del Ministerio de Defensa y desconociendo aquellas que acreditaban la titularidad municipal, lo que vulneró su derecho de defensa y dejó la decisión sin la debida fundamentación jurídica.

13. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* no advirtió ni corrigió los vicios técnico catastrales y de publicidad del saneamiento, pues la mensura se ejecutó sin la colocación de avisos en el inmueble, sin publicaciones en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Juzgado de Paz ni en el mural del Ayuntamiento, limitándose a un aviso en un medio sin circulación local; además, el agrimensor no realizó un estudio riguroso de títulos ni verificó adecuadamente los antecedentes catastrales, lo que condujo a ubicar erróneamente el inmueble —Fortaleza [redacted] y Cárcel Pública, parte del Ejido de El Seibo— en el Distrito Catastral núm. 32/2, cuando su ubicación real corresponde al Distrito Catastral núm. 1. Alega que estas deficiencias, no valoradas por la alzada, afectan la legalidad del procedimiento y constituyen causales de nulidad con incidencia directa sobre el derecho de propiedad municipal.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias surgidas ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la mensura para saneamiento solicitada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, respecto de una porción de 12,104.29 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral 33.2, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, luego de comprobar que la Fortaleza [redacted], ERD, tenía la posesión del terreno, aprobó los trabajos técnicos, declaró adjudicatario al solicitante y ordenó la expedición del certificado de título correspondiente; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento

Municipal de El Seibo, alegando ser propietario de la porción, por haberla recibido en donación por los hermanos Mercedes, quienes presuntamente la poseían, e indicando, además, que los planos consignaban erróneamente que el inmueble se encontraba en el Distrito Catastral 33.2, cuando correspondía Distrito Catastral 1, por lo que solicitó la realización de una inspección para comprobar las supuestas deficiencias técnicas; c) agotada la instrucción del proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia que hoy se impugna.

15. En la parte de los antecedentes de la sentencia impugnada constan las disposiciones que transcriben a continuación:

"aa. Fallo del Tribunal: Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera siguiente: Primero: con relación al documento que usted mostraba al tribunal que está gestionando ante el Archivo General de la Nación, el tribunal le reserva el derecho de depositar una vez lo localice. Segundo: en el caso de la solicitud de inspección que usted hiciera a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, evidentemente como usted argumenta unas cuestiones técnicas y de conformidad con el reglamento de Mensuras Catastrales, usted debe aportar previo un informe en el que fundamenta sus objeciones al plano aprobado por el órgano oficial. El tribunal le otorga un plazo de 60 días para que realice el informe particular con su agrimensor particular, para depositarlo en el tribunal y notificárselo a la contraparte. Tercero: con relación a la inspección oficial se difiere su fallo posterior a la discusión de ese informe. La pertinencia de la inspección a

cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, será decidida el día que se discuta ese informe. Cuarto: con relación a la parte recurrida que solicita que se le escuche dos testigos, señores [redacted] y [redacted], el tribunal le acoge la audición testigos para este día ya que están presentes. cc. Que habiendo culminado con la primera parte de esta instrucción, que es la audición de los testigos, el tribunal ordenó a la secretaria de estrado la reiteración de cita al [redacted], y aplazo la continuación de la audiencia y se fija para el día 23/4/2019, a las 9:00 a. m. Indicándoles que el tribunal ha fijado esa fecha ampliada, por el plazo otorgado a una de las partes, para que prepare un informe y deposite, por lo que debíamos fijar la audiencia con plazo suficiente para que sea estudiado el informe y se pueda controvertir en la próxima audiencia; ordena la comparecencia del agrimensor contratista para la próxima audiencia y su perito que ustedes contraten, a los fines de defender el informe que el va a hacer.8.c. Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera siguiente: Primero: rechaza la nueva solicitud planteada por la parte recurrente, para que se le dé otra oportunidad de presentar al agrimensor [redacted], por considerar improcedente dicha solicitud, en virtud de que a juicio de este Tribunal Superior se le ha otorgado tiempo más que suficiente a ese fin, sin que hasta ahora haya cumplido, habiéndose hecho constar incluso que en la audiencia anterior se le otorgaba la última oportunidad de presentar al citado agrimensor y su informe. Segundo: se declara cerrada la audiencia de producción de pruebas. Tercero: se fija la audiencia de fondo para el día diez (10) de octubre de 2019, a las 9:00 a. m. cuarto: vale citación legal para las partes representadas. Quinto: se pone a cargo de la secretaria de tribunal citar al [redacted] para dicha audiencia por haber quedado citado para la audiencia de hoy y no haber comparecido" (sic).

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que este tribunal, a partir del estudio de los documentos que integran el expediente, extrae como hechos de la causa, los siguientes: Que mediante certificación expedida en fecha 23 de enero del año 2019, por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 4404, de fecha 15 de diciembre del año 1958, consta la designación de la Fortaleza de El Seibo, como [redacted]; Que mediante aprobación de fecha 26 de enero del año 2018, la Dirección [redacted]astrales Departamento Central, aprobó los trabajos relativos al saneamiento perseguido por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y que dieron como resultado la parcela núm. [redacted]08, con una superficie de 12,104.29 metros cuadrados del [redacted]. núm. 33.2 del municipio de El Seibo; Que durante la instrucción de los citados trabajos, el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, apoderado de su conocimiento, no se presentó interviniente alguno, de manera que dada su procedencia, el tribunal, mediante sentencia núm. 201800241, aprobó los referidos trabajos, y declaro adjudicatario al persiguiente Ministerio de Defensa de la República Dominicana, de la parcela resultante núm. [redacted]08, con una superficie de 12, 104.29 metros cuadrados del [redacted]. núm. 33.2 del municipio de El Seibo; Que el informe de inspección cartográfico del 18 de enero del año 2018, expedido por la Dirección [redacted]astrales Departamento Central arrojó como resultado, que la parcela resultante de los trabajos, no se superpone con expediente aprobado, ni área protegida: Que la parte recurrente invoca como fundamento de su recurso, que los terrenos "saneados" fueron donados en 1846, a favor del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, en 1846, por los señores Pedro y [redacted], quienes ya habían adquirido por prescripción los mismos, y que, por subrogación, el derecho pertenece al donante, sin embargo, la parte recurrente no ha demostrado la posesión que tenían los señores Pedro y [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Solicitud núm.: 2025-R0315651
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de El Seibo
Recurrida: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

antes de la donación que hicieren en su favor, ni de donde origen de sus derechos. Que la parte recurrente depositó una copia del acta de instrumento de donación de los terrenos de El Seibo, del protocolo del Licdo. [redacted], notario publico de El Seibo, de fecha 4 de abril de 1935, sin embargo, el recurrente "no aportó el nacimiento primigenio de sus derechos y mucho menos fueron avalados por otros medios de pruebas, por lo que en esas circunstancias resulta inverosímil su sustentación legal, máxime cuando el mismo no se encuentra dotado de formalidad alguna, careciendo ante este escenario de valide?, probatoria. (…) Que, en caso de comprobarse la ocupación o posesión del inmueble no registrado a favor de la persona que solicita el registro, y la no objeción por parte del Estado Dominicano, procede la aprobación de la solicitud de saneamiento inmueble, de conformidad con las previsiones legales que rigen la materia; que en ese sentido, el [redacted] fue citado en los procesos llevados a cabo tanto en primer grado, como en el grado de apelación, y fue comprobada su incomparecencia en los mismos, razón por la que se interpreta su silencio como una aquiescencia a los hechos planteados. […] Que con esas condiciones, la parte recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ha logrado probar que mantiene la posesión de los señalados terrenos, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser investigo como titular del derecho de propiedad, fundado en la prescripción adquisitiva conforme establece el artículo 2229 del Código Civil Dominicano, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata, según se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

17. Los agravios planteados por la parte recurrente se orientan, en esencia, a sostener que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto a la medida solicitada - consistente en una inspección a cargo de la Dirección [redacted]astrales - y que desnaturalizó los hechos al no

valorar las pruebas que, según afirma, acreditaban el derecho de propiedad del Ayuntamiento Municipal de El Seibo sobre la porción saneada.

18. En relación con la denunciada omisión de estatuir es jurisprudencia constante que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción*[1].

19. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la pertinencia de la inspección requerida por la entonces parte recurrente estaba condicionada a la presentación del informe técnico elaborado por su agrimensor contratista. Sin embargo, luego de varias audiencias destinadas a someter dicho informe al contradictorio, sin que este fuera aportado, el tribunal *a quo* declaró concluida la fase de presentación de pruebas. En consecuencia, el tribunal no fue puesto en condiciones oportunamente de ordenar la referida medida, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

20. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas propuesta por la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[2].

21. De igual forma se ha establecido mediante jurisprudencia firme que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

22. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende el tribunal *a quo* constató que la Dirección [redacted]astrales aprobó los trabajos técnicos de mensura para saneamiento realizados a requerimiento del Ministerio de Defensa, y que el informe de inspección cartográfica estableció que la inexistencia de superposición con otros inmuebles o áreas protegidas. Igualmente, verificó la regularidad de los trabajos técnicos y la ausencia de intervinientes, lo que condujo al tribunal de primer grado a aprobar el saneamiento. También comprobó que la parte recurrente fundó su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm.13, 13 de enero 2010, BJ. 1192, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

reclamación en una donación del año 1846, sin aportar prueba suficiente de posesión previa ni del origen de los derechos de sus donantes y que la copia del acto de 1935 no reunía las formalidades necesarias para servir de soporte probatorio. Con base en el régimen aplicable, valoró que Ministerio de Defensa acreditó la posesión requerida para ser investido con la propiedad por prescripción adquisitiva, especialmente ante la incomparecencia del [redacted], interpretada como aquiescencia. En tales condiciones, concluyó que procedía confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación.

23. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *el proceso de saneamiento consiste en una depuración cuidadosa sobre los derechos del inmueble y como tal deben ser examinadas todas las situaciones relacionadas con la posesión, adquisición del inmueble o de los inmuebles objeto de saneamiento*[4]. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* determinó cuál de las partes presentaba mayores elementos de una posesión materializada sobre el inmueble y, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, consideró más convincentes las pruebas aportadas por la actual parte recurrida. Conforme a lo valorado, era el Ministerio de Defensa quien reunía las características previstas en los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0988, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

artículos 2228[5] y 2229[6] del Código Civil. Al no haberse demostrado la desnaturalización de los hechos ni de las pruebas valoradas, no se configura vicio casacional alguno. En consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, contra la sentencia núm. 201902245, de fecha 29 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

[5] *La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre*
[6] *Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*

del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr